



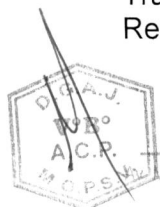
RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 009

La Paz, 12 ENE 2015

VISTOS: el recurso jerárquico interpuesto por Luis Alberto Paz Soldán Martinic, en representación de la Empresa de Correos de Bolivia – ECOBOL, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 156/2014 de 14 de agosto de 2014, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 12 de agosto de 2013, Tomasa Muñoz Oropeza vda. de Corico en representación de ECOBOL presentó reclamación directa contra el Sindicato Mixto Trans Copacabana I MEM por extravío de tres sacas de correo en el tramo Potosí-La Paz, el 8 de agosto de 2013 (fojas 4).
2. El Sindicato Mixto Trans Copacabana I MEM comunicó el 19 de agosto de 2013 que por confusión se entregó parte de la encomienda erróneamente a otra persona, por lo que siendo responsable del extravío repondrá conforme a la normativa (fojas 5).
3. El 21 de agosto de 2013, la reclamante presentó reclamación administrativa expresando que sólo se entregaron dos sacas de correspondencia faltando una, por lo que la empresa se ve perjudicada por los reclamos de sus usuarios (fojas 6).
4. El 10 de septiembre de 2013, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR 0188/2013 que, ante la reclamación administrativa interpuesta por Tomasa Muñoz Oropeza vda. de Corico, por ECOBOL Potosí, contra el Sindicato Mixto Trans Copacabana I MEM, formuló cargos en contra de dicho operador por la vulneración de los “artículos 78, inciso g), 79, incisos g), h), i), j) y k), 83 y 90” del Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria TR – 0020/2011 de 14 de enero de 2011, incurriendo presuntamente en la infracción establecida en el “artículo 10, numeral 1, parágrafo IV” del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Público Interdepartamental de Pasajeros, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria 303/2011 de 28 de septiembre de 2011, con relación al “artículo 39, parágrafo V, inciso i)” de la Ley Nº 165 General de Transporte, respecto a la presunta pérdida y/o sustracción de encomienda perteneciente a la reclamante, con número de Guía Nº 059539 en la ruta Potosí – La Paz el 8 de agosto de 2013 (fojas 13 a 17).
5. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0216/2013 de 10 de octubre de 2013, el ente regulador declaró fundada la reclamación administrativa interpuesta por Tomasa Muñoz Oropeza vda. de Corico, por ECOBOL Potosí, contra el Sindicato Mixto Trans Copacabana I MEM por la vulneración de las previsiones legales citadas en el Auto de formulación de cargos; en consecuencia, instruyó al operador, de conformidad al “artículo 65, parágrafo II, inciso b)” del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172, que dentro del término de diez días hábiles administrativos a partir de la notificación con ese acto, proceda a la reposición de la suma de Bs3.333.- a favor de la reclamante, bajo conminatoria, en caso de incumplimiento, de aplicarse el artículo 33 del Reglamento de Actividades de los Subsectores del Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 28710; asimismo, instruyó a dicho operador a que, una vez efectuado el pago, remita, en tres días hábiles administrativos, al regulador el recibo de constancia de cumplimiento de lo instruido; y, finalmente, apercibió al operador, de conformidad al “artículo 12, parágrafo IV, numeral 1” del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Público Interdepartamental de Pasajeros, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria 303/2011, al estricto cumplimiento del artículo 83 del Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria TR – 0020/2011, por haber incurrido en la infracción





establecida en el "artículo 10, parágrafo IV, numeral 1" del citado Reglamento de Infracciones y Sanciones, en relación al "artículo 39, parágrafo V, inciso i)" de la Ley General de Transporte. Tales determinaciones tuvieron como base los siguientes argumentos (fojas 50 a 59):

i) El operador ha reconocido el extravío y/o pérdida de la encomienda perteneciente a la usuaria el 8 de agosto de 2013.

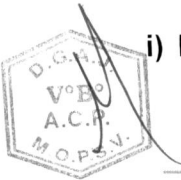
ii) De la revisión de la Guía de Encomienda Nota Fiscal "138687029", se establece que la usuaria declaró el contenido y no así el valor económico de la encomienda, aspecto que constituye una causa imputable al operador, ya que debe considerarse que no remitió prueba que permita evidenciar que informó sobre ese aspecto a la usuaria o si contó con información que pudiera ser visualizada, debido a que en la copia del comprobante de recepción no se observa la firma de la reclamante, lo que confirma que no fue informada del uso del formulario para declaración de encomiendas, correspondiendo aplicar lo establecido por el inciso j) del artículo 79 del Reglamento de Protección de los Derechos de los Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres, por ser responsabilidad del operador transportar la encomienda conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de dicho Reglamento. En ese entendido, corresponde definir la compensación a ser otorgada por el operador a favor de la reclamante, siendo pertinente aclarar que la Administración Pública cuenta con dos potestades, las regladas y las discrecionales, siendo las primeras debidamente normadas por el ordenamiento jurídico y las segundas otorgan un margen de libertad de apreciación para la autoridad, quien realiza una valoración un tanto subjetiva; sin embargo, tal potestad no es extra legal, es decir, se remite a la ley y se ejerce en la medida en que la ley haya dispuesto.

iii) Corresponde considerar los precedentes administrativos generados por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y las actuaciones anteriores del regulador, buscando uniformidad en el actuar de la Administración Pública. En ese entendido, conforme a lo determinado en la Resolución Ministerial N° 100 de 9 de mayo de 2013 y siendo que, en el caso de autos, la usuaria sólo declaró el contenido y no así el valor económico de lo encomendado, al no haber sido informada de ese derecho, y debido a que se extravió una de las sacas de correspondencia, corresponde aplicar lo establecido en los "artículos 79, incisos i), j) y 90" del Reglamento de Protección de los Derechos de los Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres, debiendo el operador resarcir a la reclamante el máximo establecido por el extravío y/o sustracción de encomiendas, que es de 100 veces el monto del flete correspondiente a la Guía de Encomienda Nota Fiscal 059539 que corresponde a Bs100.-, y toda vez que el valor de la encomienda extraviada no fue determinado fehacientemente, pues no se puede fijar el valor de lo extraviado "por considerarse el carácter de la misma", por lo que realizando un cálculo matemático, la suma que deberá reponer el operador es de Bs3.333.-, ya que si la usuaria remitió tres sacas de correspondencia, habiéndose extraviado una sola, corresponde deducir que cada saca enviada tiene un precio de remisión de Bs33,33.-

iv) De conformidad al "artículo 12, parágrafo IV, numeral 1" del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Interdepartamental de Pasajeros, corresponde apercibir al Sindicato Mixto Trans Copacabana I MEM al estricto cumplimiento del artículo 83 del Reglamento de Protección de los Derechos de los Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres, por haber incurrido en la infracción establecida en el "artículo 10, parágrafo IV del numeral 1" del citado Reglamento de Infracciones y Sanciones en relación al "artículo 39, parágrafo V, inciso i)" de la Ley N° 165, debido a que el operador se encuentra en la categorización de operador grande, y a que, en base al principio de "graduación" y "proporcionalidad", se trata de la "primera vez" que el operador cometió la infracción señalada precedentemente.

6. Mediante memorial de 1° de noviembre, Luis Alberto Paz Soldán Martinic, en representación de ECOBOL, planteó recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0216/2013 argumentando lo siguiente (fojas 96 a 98 vuelta):

i) ECOBOL es el operador público designado para la prestación del servicio postal y está





sometido a las normas de la Unión Postal Universal - UPU, estando obligado a indemnizar a los usuarios en caso de extravío de correspondencia. El regulador determinó que el Sindicato Mixto Trans Copacabana I MEM reponga Bs3.333.- por la saca de correo extraviada; sin embargo, no consideró que dentro de esa saca existían 82 envíos, es decir, 82 remitentes que reclaman a ECOBOL por la correspondencia extraviada. De acuerdo a las normas de la UPU se deben cancelar Bs31.685,83.-, monto que se determinó ya que se debe indemnizar DEG 30 por envíos con peso inferior a dos kilos y DEG 130 por envíos con un peso mayor a dos kilos. En la saca extraviada existían 77 envíos de menos de dos kilos y cinco con más de dos kilos. Por lo expuesto, el monto determinado como "sanción" al operador no es equilibrado, ya que dicha empresa asumió su culpa y aceptó la pérdida de la saca.

ii) De acuerdo a la normativa internacional de aeronáutica de la OACI el servicio postal no está catalogado como carga, sino como un servicio básico de comunicación escrita amparado por el artículo 20 de la Constitución Política del Estado.

iii) Se realizó la declaración de contenido en la Guía N° 059539, consignando que se trataba de correspondencia, no pudiendo considerarse como carga, por lo que la "sanción" al operador debió ser más justa y enmarcada en la Constitución Política del Estado.

7. Mediante memorial presentado el 6 de noviembre de 2013, Marcos Lanza Rivera, en representación de Sindicato Mixto Trans Copacabana 1 MEM, interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0216/2013 (fojas 63 a 66).

8. El 14 de noviembre de 2013, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0201/2013, a través de la cual desestimó el recurso de revocatoria presentado por Marcos Lanza Rivera, en representación del Sindicato Mixto Trans Copacabana I MEM, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0216/2013, por tratarse de un recurso presentado fuera del término previsto por ley (fojas 73 a 77).

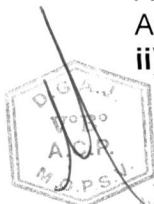
9. Verificada la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0201/2013 el 19 de noviembre de 2013, a través de memorial presentado, vía fax, el 2 de diciembre, y de manera física el día 3 del mismo mes y año, Marcos Lanza Rivera, en representación del Sindicato Mixto Trans Copacabana 1 MEM, interpuso recurso jerárquico en contra de la referida Resolución (fojas 81 a 87).

10. El 16 de diciembre de 2013, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0225/2013 que desestimó el recurso de revocatoria interpuesto por Luis Alberto Paz Soldán Martinic, en pretendida representación de ECOBOL, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0216/2013, toda vez que hasta la fecha establecida en el Auto ATT-DJ-RA TR 0351/2013 el recurrente no acreditó su representación legal (fojas 116 a 119).

11. El 8 de enero de 2014, Luis Alberto Paz Soldán Martinic, en representación de ECOBOL, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0225/2013 (fojas 122 a 125 vuelta).

12. El 15 de abril de 2014, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda dictó la Resolución Ministerial N° 087 que desestimó el recurso jerárquico planteado por Marcos Lanza Rivera, en representación del Sindicato Mixto Trans Copacabana 1 MEM, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0201/2013 de 14 de noviembre de 2013 (fojas 167 a 172).

13. El 16 de mayo de 2014, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda dictó la Resolución Ministerial N° 117 que resolvió: i) Aceptar el recurso jerárquico planteado por Luis Alberto Paz Soldán Martinic, en representación de ECOBOL, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0225/2013, revocando totalmente dicha resolución; ii) Instruir al ente regulador que notifique a ECOBOL, en un plazo de cinco días, con el Auto





ATT-DJ-RA TR 0351/2013 conforme a derecho; y **iii)** Conminar al regulador a cumplir con lo establecido en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 en cuanto a los requisitos y procedimientos de notificación (fojas 174 a 179).

14. El 14 de agosto de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 156/2014 que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por Luis Alberto Paz Soldán Martinic, en representación de ECOBOL, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0216/2013, en base a las consideraciones siguientes (fojas 304 a 310):

i) El hecho de que ECOBOL al ser el operador público designado y esté sometido a las normas de la UPU, no significa que Trans Copacabana I MEM deba ser regulado y fiscalizado con base en esa normativa, pues la relación de las partes se circunscribe a un servicio de transporte terrestre en el cual no se fijó ninguna consideración extraordinaria, por lo que debe aplicarse el Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011.

ii) De acuerdo a las pruebas presentadas se puede establecer que ECOBOL no declaró el valor económico de lo enviado, declarando sólo el contenido que consistía en tres sacas de correspondencia, por lo que corresponde aplicar lo establecido en los incisos i) y j) del artículo 79 y el artículo 90 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR – 0020/2011.

15. El 3 de septiembre de 2014, Luis Alberto Paz Soldán Martinic, en representación de ECOBOL, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 156/2014, reiterando lo argumentado en su recurso de revocatoria y añadiendo lo siguiente (fojas 314 a 322):

i) ECOBOL es el operador público designado para la prestación del servicio postal y está sometido a las normas de la Unión Postal Universal - UPU, estando obligado a indemnizar a los usuarios en caso de extravío de correspondencia. El regulador determinó que el Sindicato Mixto Trans Copacabana I MEM reponga Bs3.333.- por la saca de correo extraviada; sin embargo, no consideró que dentro de esa saca existían 82 envíos, es decir, 82 remitentes que reclaman a ECOBOL por la correspondencia extraviada. De acuerdo a las normas de la UPU se deben cancelar Bs31.685,83.-, monto que se determinó en función a que se debe indemnizar DEG 30 por envíos con peso inferior a dos kilos y DEG 130 por envíos con un peso mayor a dos kilos. En la saca extraviada existían 77 envíos de menos de dos kilos y cinco con más de dos kilos. Por lo expuesto, el monto determinado como “sanción” al operador no es equilibrado, ya que dicha empresa asumió su culpa y aceptó la pérdida de la saca.

ii) Se realizó la declaración de contenido en la Guía N° 059539, consignando que se trataba de correspondencia, no pudiendo considerarse como carga, por lo que la “sanción” al operador debió ser más justa y enmarcada en la Constitución Política del Estado.

iii) De acuerdo a la normativa internacional de aeronáutica de la OACI el servicio postal no está catalogado como carga, sino como un servicio básico de comunicación escrita amparado por el artículo 20 de la Constitución Política del Estado.

16. A través de Auto RJ/AR-081/2014 de 10 de septiembre de 2014, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por Luis Alberto Paz Soldán Martinic, en representación de ECOBOL, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 156/2014, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 328).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 019/2015 de 12 de enero de 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Luis Alberto





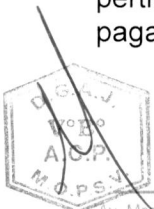
Paz Soldán Martinic, en representación de ECOBOL, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 156/2014 y, en consecuencia, se la confirme totalmente.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 019/2015, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo I del artículo 20 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.
2. El inciso i) del artículo 79 del Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011 dispone que si el remitente efectuó la declaración del contenido y no así del valor económico de la encomienda por no haber sido informado de este derecho, por causa imputable al operador, éste deberá pagar el valor de lo extraviado de acuerdo a la Guía de Encomiendas y a las pruebas aportadas por el usuario que demuestren el valor real de lo encomendado. Es causa imputable al operador la ausencia de la firma del usuario en la Guía de Encomiendas.
3. A su vez, el inciso j) del artículo 79 del citado Reglamento señala que si el remitente declara el contenido y no el valor de la encomienda, el operador deberá reponer como máximo 100 veces el monto del flete correspondiente.
4. El artículo 90 del citado Reglamento señala que en caso de pérdida de encomienda o sustracción de algún objeto contenido en la misma, el operador deberá realizar la búsqueda dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de entrega programada. Al concluir este término, el operador deberá reponer al consignatario el valor declarado en el formulario para la declaración de encomiendas. En caso que el remitente no hubiera declarado el valor, el operador estará obligado a reponer la suma de Bs70.- por kilo faltante. Si el remitente no hizo uso del formulario para declaración de encomiendas, por falta de información del operador, situación constatada a través de la ausencia de su firma en el espacio asignado al efecto en la Guía de Encomiendas, el operador deberá reponer como máximo 100 veces el monto del flete correspondiente.
5. Una vez citados los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso corresponde analizar los argumentos expuestos por ECOBOL, así se tiene lo siguiente:

i) En cuanto a que ECOBOL es el operador público designado para la prestación del servicio postal y está sometido a las normas de la Unión Postal Universal - UPU, estando obligado a indemnizar a los usuarios en caso de extravío de correspondencia, monto que de acuerdo a las normas de la UPU alcanza a Bs31.685,83.-, ya que se debe indemnizar DEG 30 por envíos con peso inferior a dos kilos y DEG 130 por envíos con un peso mayor a dos kilos. En la saca extraviada existían 77 envíos de menos de dos kilos y cinco con más de dos kilos, por lo que ECOBOL deberá indemnizar a sus usuarios con DEG 2.960 equivalentes a Bs31.685,83.-; es necesario precisar que el servicio contratado por ECOBOL al Sindicato Mixto Trans Copacabana I MEM fue el transporte de encomienda, el cual se encuentra sujeto a la normativa sectorial específica aplicable, en el caso, la Ley N° 165 General de Transporte, el Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria TR – 0020/2011 y el Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Público Interdepartamental de Pasajeros, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria 303/2011.

Lo referido evidencia que carece de fundamentación suficiente la pretensión de ECOBOL de reclamar la aplicación de normas específicas de la UPU, que como se aprecia no son pertinentes al caso y únicamente sirven para determinar el monto indemnizatorio que deberá pagar ECOBOL a sus usuarios por la pérdida de sus envíos.





ii) Respecto a que el regulador determinó que el Sindicato Mixto Trans Copacabana I MEM reponga Bs3.333.- por la saca de correo extraviada; sin embargo, no consideró que dentro de esa saca existían 82 envíos, es decir, 82 remitentes que reclaman a ECOBOL por la correspondencia extraviada, ni que ECOBOL es el operador designado y que se trata de una empresa pública y que el monto determinado como “sanción” al operador no sería equilibrado, ya que dicha empresa asumió su culpa y aceptó la pérdida de la saca; cabe señalar que de la revisión de la Guía de Encomienda, se estableció que ECOBOL declaró el contenido, “Sacos Correspondencia”, y no así el valor económico de la encomienda, es decir 77 envíos de menos de dos kilos y cinco con más de dos kilos, cuyo extravío ocasionaría que ECOBOL deba indemnizar con Bs31.685,83.-, aspecto que constituye una causa imputable al operador, ya que debe considerarse que no remitió prueba que permita evidenciar que informó sobre ese aspecto a ECOBOL o si contó con información que pudiera ser visualizada, debido a que en la copia del comprobante de recepción no se observa la firma de la reclamante, lo que confirma que no fue informada del uso del formulario para declaración de encomiendas, correspondiendo aplicar lo establecido por el inciso j) del artículo 79 del Reglamento de Protección de los Derechos de los Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres, por ser responsabilidad del operador transportar la encomienda conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de dicho Reglamento.

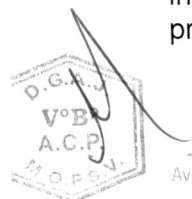
En tal sentido, se definió la compensación a ser otorgada por el operador a favor de ECOBOL, determinando que el operador reponga al reclamante el máximo establecido por el extravío y/o sustracción de encomiendas, que es de 100 veces el monto del flete correspondiente a la Guía de Encomienda 059539, la cual consigna el pago de Bs100.-, toda vez que el valor de la encomienda extraviada no fue declarado, el regulador estableció que al haber remitido ECOBOL tres sacas de correspondencia, habiéndose extraviado una sola, corresponde deducir que por cada saca enviada se pagó un precio de remisión de Bs33,33.-, correspondiendo el pago de Bs3.333.-, decisión fundamentada en la normativa aplicable citada anteriormente, careciendo de la necesaria fundamentación el reclamo de recibir un monto mayor formulado por ECOBOL.

iii) Con relación a que se realizó la declaración de contenido en la Guía N° 059539, consignando que se trataba de correspondencia, no pudiendo considerarse como carga, por lo que la “sanción” al operador debió ser más justa y enmarcada en la Constitución Política del Estado; es necesario reiterar que únicamente en caso de que ECOBOL hubiese declarado los Bs31.685,83.-, como valor de la encomienda podría reclamar tal reposición. Por otra parte, se aclara que la normativa aplicable únicamente establece la categoría de transporte de encomienda para el servicio contratado por ECOBOL, resultando infundadas las afirmaciones en contrario efectuadas por la empresa recurrente.

iv) En cuanto a que de acuerdo a la normativa internacional de aeronáutica de la OACI el servicio postal no está catalogado como carga, sino como un servicio básico de comunicación escrita amparado por el artículo 20 de la Constitución Política del Estado; cabe precisar al recurrente que la normativa emitida por la OACI es aplicable al ámbito de la aviación civil internacional y no así al transporte interdepartamental terrestre, el cual se rige por la normativa aplicable al sector de transporte terrestre interdepartamental citada anteriormente.

Acerca del contenido del artículo 20 de la Carta Magna, el mismo se refiere al acceso de las personas a los servicios básicos, entre ellos el postal, aspecto que se encuentra planamente reconocido y no forma parte de la controversia, que como se estableció únicamente trata del extravío de parte de la encomienda remitida por ECOBOL utilizando los servicios del Sindicato Mixto Trans Copacabana I MEM y el resarcimiento determinado por el ente regulador, que como se evidenció responde a los parámetros establecidos en la normativa aplicable al caso.

v) En cuanto a la fundamentación jurídica expresada por ECOBOL en su recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 156/2014; referida a las disposiciones normativas de la Ley N° 2341, Ley N° 165, el Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa TR 0020/2011 y la Ley N° 164, debe decirse que la misma se limitó a la mención de tales disposiciones sin manifestar objetivamente en qué sentido habrían sido incumplidas por el regulador en el caso concreto, por lo que no amerita ningún pronunciamiento adicional al respecto.





Acerca de la normativa postal citada, como se mencionó anteriormente, ella resulta aplicable a ECOBOL en relación a sus usuarios y no así al servicio prestado por el Sindicato Mixto Trans Copacabana I MEM a ECOBOL.

6. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Luis Alberto Paz Soldán Martinic, en representación de la Empresa de Correos de Bolivia – ECOBOL, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 156/2014 de 14 de agosto de 2014, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en consecuencia, confirmarla totalmente.

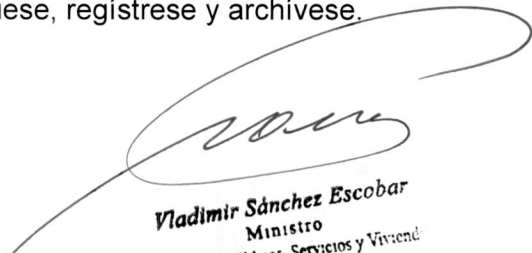
POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Luis Alberto Paz Soldán Martinic, en representación de la Empresa de Correos de Bolivia – ECOBOL, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 156/2014 de 14 de agosto de 2014, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando totalmente dicha resolución.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Vladimir Sánchez Escobar
Ministro
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

